

01/06/2004 18:49

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PREUNINARES FORMULADAS POR
EL ESTADO DEL ECUADOR A LA PETICIÓN DE DANIEL DAVID **TIBI**,
PRESENTADA A LA HONORABLE CORTE
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El **Estado** transmitió a la Honorable Corte dos documentos. fechados el 22 Y el 30 de octubre de 2003, en los que expuso sus Excepciones Preliminares a la **petición** presentada por la Comisión en el Caso *Tibi*, en **relación** con los cuales ~~se~~ ha solicitado a la Comisión Que exponga sus comentarios. El primer documento incluye otro con fecha 12 de septiembre de 2003 y, el segundo. 30 de **octubre** del mismo año. Ambos **están** firmados por **José** Meria Borja Gallegos. Procurador General del Ecuador. La presente es la respuesta de la Comisión a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado.

En **sus Excepciones** Preliminares. el **Estado** expone dos argumentos: primero, que la Demanda debe ser declarada inadmisible porque el señor Tibi no agotó los recursos internos; segundo. que la Corte debe declarar inadmisible *ratione materiae* la Demanda en cuanto a las **violaciones** de los Artículos 1. 6 V 8 de la Convención Interamericana para Prevenir V Sancionar la Tortura. porque los hechos del caso tuvieron lugar en 1996 y Ecuador ratificó dicha Convención de la OEA el 13 de enero de 2000. ' **Como** ni en el informe presentado por la Comisión **conforme** al Artículo 60, ni en la Demanda formulada a la **Honorable** Corte. se hace referencia a la arriba mencionada Convención de la OEA contra la Tortura, esta contestación se referirá exclusivamente al primero de los temas planteados por el Estado, es decir **al agotamiento** de los **recursos** internos. Inicialmente, sin embargo. la Corte reitera el argumento que formuló; *inter alia*, en recientes casos referentes a Guatemala, como el Caso *Mack*, referente a la preclusión de la posibilidad de que la Corte revise la decisión de la Comisión sobre admisibilidad.

Preclusión del examen sobre admisibilidad. En el caso de autos la Comisión estudió cuidadosamente los hechos a fin de pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad. Por esa razón, corresponde rechazar el intento del Estado de reabrir ciertas **cuestiones** ya planteadas y resueltas, o cuestiones no planteadas anteriormente.

La Comisión interpreta los Artículos 46 y 47 de la Convención Americana en el sentido de que las mismas establecen Que la Comisión, como órgano principal del **sistema**, tiene el cometido de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. La Comisión comprende que la Honorable Corte tiene la potestad que le es inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/ Kompetenz-Kompetenz) V **reconoce** que la Honorable Corte, desde los **primeros** casos contenciosos, estableció que, en el ejercicio de su jurisdicción. es competente para decidir todos los asuntos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención **Americana**, conforme a lo dispuesto por el artículo 62.3 de dicha convención. lo que comprende **las decisiones** de la Comisión sobre admisibilidad. No obstante, la Comisión opina que en virtud de tres importantes razones la Honorable Corte no debiera volver a examinar la cuestión V debiera abstenerse de **repetir** un procedimiento llevado a cabo ante la Comisión

¹ En lo. DOCUMENTOS BÁSICOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ... jndle. que Ecuador depositó su instrumento de ratificación d. la Convención contra la Tortura. el 9 de noviembre d. 1999.

con las **garantías procesales** preceptivas y en estricta observancia del procedimiento contradictorio.

En este contexto, la Comisión reitera la posición que **expuso** en **varias** ocasiones, en el sentido de que una **decisión sobre** admisibilidad por ella **adoptada** debe ser **considerada** definitiva y no **puede** volver a ser planteada por el Estado respondiente en un procedimiento ulterior ante la Corte, dado que **el Estado** tuvo acceso, **ante** la Comisión, a las **garantías** necesarias a los efectos de una defensa adecuada y eficaz en relación con el tema.

Falta de agotamiento de los **recursos** internos.. En los dos documentos **arriba** mencionados, presentados por el **Estado** respondiente, **éste** reitera la primera respuesta, de Ecuador a la petición del 12 de agosto de 1999 (Referencia No. 06723, firmada por el entonces Procurador General, Dr. Ramón Jiménez Carbo, vol. I. **Anexo** No. 9 de la Demanda de la Comisión). En su decisión sobre la admisibilidad de la denuncia, la Comisión, **inter alia**, rechazó el argumento: se hace referencia al Informe sobre Admisibilidad N° 90/00, del 5 de octubre de 2000, que se anexa al escrito presentado ante la Corte junto con el informe elaborado por la Comisión conforme al Artículo 50 (informe sobre el fondo del asunto) en relación con el caso de autos.

El Estado señala que el Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos supedita la admisión de una demanda por parte de la Comisión, al previo cumplimiento de ciertos requisitos preceptivos. El primero de ellos **se** refiere al agotamiento de los recursos internos a nivel interno. El **Estado** cita correctamente la jurisprudencia de la Honorable Corte en el sentido de que la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos debe oponerse en las primeras etapas del procedimiento, pues en caso contrario se presume la renuncia **tácita** a la invocación de **esa** **regla**. El **Estado** sostiene que opuso la excepción en el momento procesal oportuno, por lo cual la demanda de autos no debió haber sido admitida por la Comisión ni debe ser admitida ahora por la Honorable Corte.

El Estado señala que conforme a la **constante** jurisprudencia de la Corte, el Estado que alega la omisión del agotamiento de los recursos internos tiene la carga de probar la existencia y la eficacia de adecuados recursos internos que hayan de agotarse.. En el caso de autos, el Estado reseñó los recursos internos que, a su juicio, debieron haber sido agotados.

La Comisión recuerda los hechos no controvertidos: El **señor** Tibi fue arrestado por funcionarios **policiales** el 27 de septiembre de 1995; no **se** le dieron a conocer los cargos que contra **él** pesaban. Se le mantuvo en detención preventiva **hasta** el 21 de enero de 1998, fecha en que fue liberado. A la fecha de su liberación habra permanecido privado de la libertad durante casi dos años, sin el beneficio de la formulación de imputaciones **formales** en su contra ni del **dictado** de una sentencia penal. El 17 de marzo de 1997 el Fiscal, Carlos Julio Guevara, lo exoneró de toda culpabilidad. El 3 de septiembre de 1997 el Juez Cevallos desestimó los cargos formulados contra el señor Tibi, **basándose** en que dicha **persona** no **estaba** vinculada con los sindicatos en las actuaciones ni con los elementos del delito. Pese al sobreseimiento provisional dispuesto el 3 de septiembre de 1997, el señor Tibi no fue liberado inmediatamente, como lo dispone la legislación ecuatoriana (art. 246 del Código de Procedimiento Penal), **pues** corresponderá realizar ¹¹¹

0000411

.3-

consult8 obligatoria para los caso. relacionados con drogas.² El 14 de enero de 1998 el Tribunal Superior de Guayaquil confirmó el auto de **sobreseimiento** provilional del procelo y de los sindicados dictado el 3 de septiembre por el tribunal inferior (el Juez Segundo de lo Penal, **Subrogante** del D6cimo Octavo) V ordenó la liberación del seflor **Tibi**³, quien fue finalmente liberado el 21 de enero de 1998; el 15 de julio del mismo afio la Comisión recibió su denuncia, que fue transmitida al Estado recién el 7 de mayo de 1999, y fue contestada por el Estado el 18 de ag08to de 1999. El 5 de octubre de 2000 la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la denuncia.

El Eatado sostuvo que a la fecha en que se presentó la denuncia ante la **Comisión** se estaba ventilando aún un procela penal ante 1011 tribunales de la ciudad de Guayaquil en contra del peticionario. Como e.e proceso, según el Estado, aún no había finalizado. la Comisión debió haber esperado la finalización de las actuaciones internas, pues esa era la vfa apropiada para resolver la situación. El Estado sostiene lo siguiente:

El Estado Ecuatoriano manifiesta que el ejercicio del derecho de petición fue ejercido por el señor Daniel David Tibi, quien pudo recurrir de las diversa. providencias dictadas en este proceso plr. garantizar que el mismo se desarrolle adecuadamente, lo que llevó finalmente al **sobreseimiento del acusado Tibi**, pero esta resolución fue dictada cuando el peticionario ya había presentado su queja ante la Comisión hecho que demuestra la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. (Énfasis agregado)

La Comisión responde a la objeción preliminar del Estado señalando que las actuaciones penales seguidas contra el señor Tibi hebran sido **desestimadas** el 14 de enero de 1998, cuando la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó el sobreseimiento provisional **ordenado** por el tribunal inferior el 3 de septiembre de 1998. Como consecuencia del sobreseimiento, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ordenó la liberación del señor Tibi, que pudo regresar a Francia.⁴ Si hubieran estado pendientes contra él procedimientos penales es improbable que se le hubiera permitido abandonar el país y regresar a Francia. El tribunal inferior había desestimado los cargos formulados contra el señor Tibi y otros, porque su conducta habra sido enteramente ajena y sin conexión con la actividad delictiva examinada en la causa, y esa conclusión fue confirmada por la Corte Superior. En consecuencia, el señor Tibi y **demás personas** que hebran sido sobreseídas fueron excluidos de la etapa siguiente del procedimiento penal (plenario). Dado que la Corte Superior confirmó el sobreseimiento **dispuesto** por el tribunal inferior basándose en su conclusión de que el señor Tibi estaba totalmente desvinculado de la actividad delictiva en cuestión, dicha corte debió haber dictado un auto de sobreseimiento "definitivo", en lugar de confirmar el sobreseimiento "provisional". El Estado no explica

² El Art. 398 del Código de Procedimiento Penal establece: Los jueces de lo penal elevan en consulta obligatoriamente los autos de sobreseimiento a la Corte Superior respectiva.

³ Véase el vol. 1 de los Anexos de la Petición, pieza 2, la denuncia original presentada por Arthur Vercken, Doc. 9, Sentencia de la Sala IV, 6 de febrero de 1998.

⁴ El Art. 246 del Código de Procedimiento Penal establece: Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del imputado si este estuvo bajo prisión preventiva.

⁵ *Id.* El Art. 242 del Código de Procedimiento Penal establece: En parte pertinente: El juez dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, al encontrar que no han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al imputado.

. 000 v 4 12

-4-

qué "procedimientos penales" supuestamente estaban pendientes, contra el señor Tibi el 15 de julio de 1998. La Comisión no comprende tampoco el argumento del Estado referente a la fecha de presentación, ya que el estado señala que los procedimientos penales finalizaron ulteriormente con el sobreseimiento, siendo que en realidad el sobreseimiento se produjo después de la presentación de la queja ante la Comisión (*supra*). La Comisión carece de información acerca de la fecha del sobreseimiento "definitivo" y de si la cuestión del sobreseimiento aún sigue pendiente de resolución ante los tribunales ecuatorianos.

La Comisión, en el Informe 90/00 (*supra*), sobre admisibilidad de la queja, aplicó la excepción del **retardo** injustificado (Artículo 46(2)(c)) ante el requisito, por parte del peticionario, de su carga de agotar los recursos internos.

El reclamo por parte del Estado de la existencia de instancias por agotar se refiere al caso PO' narcotráfico del cual al proceso contra el peticionario fue sobreseído provisionalmente al 3 de septiembre de 1997. Sin embargo, este caso ha estado bajo consideración desde 1995, por la que la Comisión concluye que hay retardo injustificado aplicando la excepción prevista en el artículo 46(2)(c).⁸

El Estado, en su contestación inicial de la denuncia, fechada el 12 de agosto de 1999, admitió que se había producido un retardo injustificado en los procedimientos, al reconocer que "el Juez Ángel Rubio Game, encargado inicialmente de este proceso fue amonestado por la Corte Suprema de Justicia, por haber tardado en la realización de los actos procesales pertinentes para este tipo de procesos".

En su contestación, fechada el 12 de agosto de 1999, el Estado menciona luego otros recursos que, según sostiene, habrían sido efectivos, pero sin explicar por qué lo habrían sido en el caso de autos, como el recurso de casación, que el peticionario pudo haber interpuesto contra la sentencia que dictaría el tribunal penal, y el recurso de revisión, que el peticionario pudo haber interpuesto tras la ejecución de la sentencia. No se explica qué relación pudo haber tenido cualquiera de esos dos recursos con el presente caso, dado que los cargos formulados contra el señor Tibi fueron desestimados y dicha persona quedó desvinculada de las actuaciones penales. Además, los recursos de casación y revisión son eficaces contra una sentencia definitiva de la Corte, y de hecho no se ha dictado sentencia definitiva contra el señor Tibi. El Estado señala también que otro recurso efectivo que tenía a su disposición el señor Tibi era el de *habeas corpus*.

De hecho, el señor Tibi presentó dos recursos de amparo, ninguno de los cuales resultó efectivo en el proceso contra él seguido. La Comisión observa que tras el rechazo de la primera acción (de amparo) por infracción de derechos y libertades fundamentales deducida por el señor Tibi el 1 de julio de 1996, dicha persona dedujo una segunda acción de amparo, el 2 de octubre de 1997, a fin de impugnar la legalidad de su detención, pues seguía detenida pese a la sentencia judicial que había desestimado los cargos. En su petición de amparo de libertad, que es una especie de recurso de *habeas corpus*, el señor Tibi informó a las autoridades judiciales de Ecuador que como surge del expediente, a partir de su detención se habrían violado todos sus derechos, personales y constitucionales al debido proceso, lo que tuvo como consecuencia, inicialmente, de la detención ilegal, que

⁸ Informe sobre admisibilidad, N° 90/00, Caso 12.124, *Daniel David Tibi* (Ecuador), 5 de octubre de 2000.

fuera juzgado ante un tribunal desprovisto d. **competencia** y juri.dicci6n para eUo; que pe... a su inocencia **permaneciera** detenido durante **más de dos años.**⁷ Las autoridades judiciales ecuatorianas nunca respondieron a esta petición de amparo.

En la Opinión Consultiva No. 8, **solicitada** por la Comisión, la Corte Interam8rica de Derechos Humanos sostuvO que a través del **hábeas corpus se garantiza la legalidad** de la detención y el respeto de la vida y de la integridad fl.ie8. Dicho rseurso impide la d...aparición o la **retención de presos** en lugares d.sconocidos y **protege** contra la tortura y otr.8 fonnas de **tratamientos** crueles, inhumanos y degradantes. **Más 8specificamente, la** Corte subrayó la diferencia entre **hábeas corpus** y acción de amparo:

Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el **amparo** e. el género y el **hábeas corpus** uno de SU. aspectos . . pecíficos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de amb. . llarantías recogidos por la Convención así como con lo. diversos matices Htlblecidos en los ordenamientos de 101 Estados Part.., se observa que en algunos supuestos el **hábeas corpus** se regula de manera aut6nom. con II finalidad de proteger . . encialmente III libertad personal de los detenidos o d. equ"los que s. encuentren amenazados de ser privados de su libertad, plIIe en otras ocasiones III **hábeas corpus** es denominado "empllro de . . libertad " o formll parte integrante del amparo.⁸

En **Suárez Rosero**, caso planteado asimiamo contra Ecuador, la Corte **declaró que el** derecho de **hábeas corpus** goza de plena protección en el Derecho ecuatoriano:

IEll d_oho dII **hábeas corpus** debe ser garantiZldo en todo mom.ntD e un detenido, aun cuando le encuentre bajo condici6n. . excepcionales d. incomunicación legalmente decretada. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador. La Constitución Política dIsponII en su e"rculo 28⁹ que

[tlod. persona qua creyere estar ilegalmente priveda de su libertad podrá acogerse III **Hábeas Corpus**. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito..

El Código d. Procedimiento Penal de dicho Estado establece en el artículo 468 que

(c)ualquier encausado Que con infracción de los preceptos constantes en [dicho] Código se encuentre detenido. podrá acudir en demanda de IU libertad al Juez Superior de aquél que hubiese dispuesto la privación de ella.

⁷ Recurso d...mparo presentado por el señor Tibi ante el Presidente d. la Corte Superior de Justicia en Guayaquil el 2 de octubre d. 1997

• Con. I.D.H. El **hábeas corpus** bajo suspensión de garantía.. (arts. 27.2. 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8187, del 30 da enero de 1887. párrafo 34. La Comisión desea señalar que el Artículo 93 de la Constitución se refiere al **hábeas corpus** como salvaguardia de l. legalidad ele un. detención, que .. presenta al alcalde d. . . jurisdicción en que .. persona está privada de l. libertad. El Artículo 95 se refiere al amparo, acción en virtud dII le cUII - . . requerirá l. adopción d. medId.s urgent. . destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente l.. con. . cuencillS de un acto u omisión ilegítimos da un. llutorIdad pública, que viola o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional villente .o" El amparo tiene un contenido más IImplio. pues constituye una salvaguardia del derecho . III libertad personal y d. otros derechos protegidos por la Constitución de Ecuador y por l. Convención Amllricenlo

• S. hace referencia ., Artículo 28 de ., vieja Constitución del Ecuador. Corresponde al Artículo 93 d. l. Constitución actual.

0000414

-6-

La petición se formulará por escrito.

...

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en un acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de éste último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho días resolverá lo que estime conveniente.

El presente artículo comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la existencia formal de los recursos que regula. Dicho recurso debe ser eficaz, es decir, su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta "sobre la legalidad del arresto o (la detención)". Y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también, sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que

el *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías. arts. 27.2, 25.1 y 7.8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva 8/87, de 30 de enero de 1987, párrafo 351.º

Además, la Comisión opina que dichas acciones de amparo permiten resolver las cuestiones referentes a violaciones de los derechos a la libertad y a la integridad física y mental." En su informe sobre admisibilidad, recardo en el caso Tibi, la Comisión concluyó que el señor Tibi habra agotado los recursos internos en relación con el Artículo 5 de la Convención, ya que presentó dos recursos de amparo, siendo ambos rechazados. (uno de ellos en forma expresa por el tribunal, en tanto que el otro simplemente no fue resuelto, sin que se diera explicación alguna). Esas acciones de amparo no dieron lugar a su libertad ni llevaron a las autoridades ecuatoriana a realizar una investigación de su denuncia de violación de sus derechos humanos y constitucionales durante su detención. Esas medidas resultaron ineficaces, por lo que pueden calificarse de "formalidad desprovista de contenido".

En *Velásquez Rodríguez*, la Corte declaró:

El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podrá ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

º Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1987. párrs. 59 y 63.

º Corte I.O.H., El *habeas corpus* ... *supra* nota 8 párr. 35

- 7 -

El punto toma otro cliz. sin embargo, cuando se demuestra que 101 recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por el Zone. fútil o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46,2 serán plenamente aplicables en estas situaciones y eximirán de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzarse.

En relación con los bienes que le fueron confiscados al señor Tibi al ser detenido, el Estado no indica qué procedimientos debieron haberse observado para hacer efectiva su devolución, sino que sostiene que tras su liberación, el señor Tibi nunca los reclamó. No obstante, el Juzgado de lo Penal de Guayaquil, en su sentencia del 23 de septiembre de 1988, concluyó lo siguiente: "...habiéndose confirmado [el] sobreseimiento de [l] sindicado Daniel David Tibi, se dispone la devolución de sus bienes, que se hacen constar en el Informe de Investigación de Antinarcóticos del Guayas, previa confirmación de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil...".¹² La Comisión toma nota de que hasta la fecha 11 de diciembre de 2003 la cuestión no ha sido resuelta, y concluye que se trata de un caso de retardo injustificado. Por lo tanto, en relación con el derecho de propiedad reconocido por el Artículo 21 de la Convención, la Comisión considera aplicable la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos,

En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare inadmisibles la primera objeción preliminar opuesta por el Estado.

¹² Cortill.O.H.. Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988. párrafos 87-8.

¹³ Sentencia de la Corte Superior de Guayaquil, 23 de septiembre de 1988.